



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LESBIA SOFIA ARRIETA DE ANGULO.
C.C. N° 22.304.637 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: NUEVA E.P.S.
RAD: 08001-31-05-002-2020-00451-00
Junio 25 de 2020.

Página 1 de 3

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Señor Juez, informo a usted que en el presente Incidente de Desacato de Tutela, se encuentra pendiente por decidir si se imponen las sanciones establecidas en el Decreto 2591/91 a las accionadas, sin embargo, la NUEVA EPS aporta memorial en el que indica que ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela y solicita se abstenga de sancionar y por ende dar por terminado el presente incidente.
Sírvasse Proveer,

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

En Barranquilla, a los VEINTICINCO (25) días del mes de JUNIO de Dos Mil Veinte (2020), el señor JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, dicta la siguiente providencia:

Visto y verificado el informe secretarial que precede, respecto a la solicitud de CERRAR el presente tramite Incidental, teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato es que la orden impartida en el fallo de tutela no quede inocua, sino que el accionado proceda a cumplirla so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la ley, es por ello que ha sido esencialmente considerado más como un medio de coerción, que como mecanismo sancionatorio.

Sobre la finalidad del incidente de desacato, la Corte Constitucional en sentencia T-421 de 2003 manifestó:

"La finalidad del incidente de desacato, no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia". Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que este es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció."

(...)

"...La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el Juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia"

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado, acatando".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LESBIA SOFIA ARRIETA DE ANGULO.

C.C. N° 22.304.637 de Barranquilla - Atlántico

ACDO: NUEVA E.P.S.

RAD: 08001-31-05-002-2020-00451-00

Junio 25 de 2020.

Página 2 de 3

Verificada la copia del fallo de Tutela de fecha 14 de enero de 2020, proferido por este despacho, en el que se les ordenó:

2. **TUTELAR** los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VIDA DIGNA Y A LA SALUD, de la señora LESBIA SOFIA ARRIETA DE ANGULO, actuando a través de agente oficioso, su hijo MARCELO ENRIQUE ANGULO ARRIETA.
3. **ORDENAR** al Representante Legal de la NUEVA E.P.S. Regional Norte - DR. IVAN ARIAS ORTIZ- o quien haga sus veces, para que en el término de 48 horas a partir de la notificación de la presente Acción proceda a autorizar y suministrar el Servicio De Cuidador Permanente Por 24 Horas A Domicilio, a fin de atender todas las necesidades básicas que la señora LESBIA SOFIA ARRIETA DE ANGULO no puede satisfacer autónomamente debido a las enfermedades que la aquejan, hasta que su médico tratante lo considere necesario.
4. **INDICAR** a la entidad accionada, que si requiere hacer recobro al FOSYGA, hoy ADRES, debe ceñirse al Procedimiento indicado en la Sentencia Constitucional T-760 de 2008 y la Resolución 0000458 del 22 de Febrero de 2013 expedida por el Ministerio de la Salud y de la Protección Social.

A través de memorial recibido por este despacho vía electrónica, el pasado 06 de abril de 2020, la accionada manifiesta que en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela Nueva EPS género autorización para el servicio de *CUIDADOR DOMICILIARIO 24 HORAS*, por lo que se colige claramente que todo lo que ha manifestado y realizado por parte de NUEVA EPS, en cumplimiento del fallo de tutela, se presume de BUENA FE cierto y por ser esta una presunción encontrada en una norma expresa, es considerada como una presunción legal, por lo que la parte accionante le corresponde desvirtuar esta presunción con pruebas que no estén expresamente prohibidas en la ley; como prueba de ello, aportó pantallazo de dicha autorización y además copia de la carta de fecha 04 de abril de 2020, dirigida a la NUEVA EPS y suscrita por la Enfermera Jefe Pad LENA CARABALLO BOTERO de la IPS MEDICINA EN CASA, en la que se certifica que la accionante se encuentra recibiendo el servicio de ENFERMERÍA 24 HORAS A DOMICILIO desde el 01 de abril de 2020.

En ese orden de ideas, como se observa que las accionadas lograron demostrar que han hecho todas las gestiones para darle cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 14 de enero de 2020, proferido por este despacho y han hecho gestiones para garantizar la prestación del servicio de salud de la señora LESBIA SOFIA ARRIETA DE ANGULO, no existe razón para seguir con el trámite del presente incidente de desacato, por lo que se abstendrá el Despacho de continuar con el presente trámite.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de Marzo de 2020, y las demás disposiciones dictadas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: LESBIA SOFIA ARRIETA DE ANGULO.
C.C. N° 22.304.637 de Barranquilla - Atlántico
ACDO: NUEVA E.P.S.
RAD: 08001-31-05-002-2020-00451-00
Junio 25 de 2020.

Página 3 de 3

por esa corporación en el marco de la pandemia provocada por el COVID-19, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de continuar con el presente trámite incidental, conforme a lo expuesto en la parte motiva. -
2. **DECLARAR** que los accionados han hecho todas las gestiones para darle cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 14 de enero de 2020, proferido por este despacho y han hecho gestiones para garantizar la prestación del servicio de salud de la señora LESBIA SOFIA ARRIETA DE ANGULO.
3. **NOTIFÍQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de Marzo de 2020 y las demás disposiciones dictadas por el CSJ, en el marco de la pandemia provocada por el COVID-19.
4. Una vez surtida la notificación, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSE OÑATE ROJAS
JUEZ

KVP. -